

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 542 -2020-MPH/GM.

Huancayo,

09 DIC. 2020

VISTOS:

El expediente N° 17528-P, de fecha 11.09.2020, presentado por ROD NIELS PASTOR ZACARÍAS, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1571-2020-MPH/GPEYT, e Informe Legal N° 951-2020-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que el **"Principio de Legalidad** establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*,

Que, mediante expediente 17528-R, de fecha 11.09.2020, el Sr. ROD NIELS PASTOR ZACARÍAS (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0462-2019-GPEyT, la que en mérito al principio de informalismo se debe tener como apelación de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1571-2020-MPH/GPEYT, por el desarrollo de su recurso en el rubro de errores de hecho y derecho que señala; manifestando que reconoce la infracción por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario de identificación del establecimiento comercial que conduce, porque se encontraba dentro del inmueble y no en la parte externa, y de forma inmediata a la imposición de la papeleta procedió a retirar la mencionada publicidad y que no tenía conocimiento de que dicha acción podía comprenderse con una infracción, y que en su oportunidad se interpuso reconsideración que no fue valorada;

Que, la apelada declara IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración incoado por el administrado contra la resolución de Multa N° 0462-2019-GPEyT del 11.11.2019 la misma que dispone Sanción de Multa del 25.00% de la UIT, por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial, ubicado en el Jr. Arequipa N° 430-1er.piso-A-101-Huancayo con código de infracción GPET.56, contenido en el CUISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón.

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **Art. 218 del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*,

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto el administrado, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si el propio han reconocido la falta y que luego ha retirado el anuncio publicitario, por lo que en esta instancia volver a repetirlos no repercute para mayor análisis, pues la razón en este caso se da a lo resuelto por la primera instancia, y que no amerita dilucidar en el fondo pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más en cuestiones subjetivas que no enervan la infracción constada;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora tenía instalado el anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial sin tener la autorización municipal, tal como obran en los recaudos (fotografías) adjuntadas en el expediente, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción al no tener licencia municipal de funcionamiento, asimismo por las evidencias advertidas, la autoridad administrativa se pronunció mediante la emisión de una Resolución, resolviendo sancionar al recurrente con la Multa del 25.00% de la UIT, en razón del principio de proporcionalidad aplicado por la Gerencia instructora.

Cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que el administrado infractor exhibía su anuncio publicitario de identificación del establecimiento comercial careciendo de autorización, por otro lado, sobre las pruebas adjuntadas, estos mismos no constituyen medio idóneo ya que las fotografías corroboran la falta, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;**

Que bajo, todo lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de "carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial, conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de multa de 25.00% de la UIT, y ni siquiera intenta tramitar la autorización sino se limita a retirar el anuncio, por lo tanto el recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, por tales consideraciones conferidas concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **DECLARESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por el administrado ROD NIELS PASTOR ZACARÍAS contra la Resolución de Gerencia de Promoción



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con Identidad

Económica y Turismo N° 1571-2020-MPH/GPEYT, del 25.08.2020; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, **CONFIRMESE** y **ESTESE** a lo resuelto por la recurrida.

ARTICULO 2°.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - **DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y demás instancias pertinentes

ARTICULO 4°. - **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq. Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL